



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-006479

Lima, 15 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00478-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1192-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MINASPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SARIN, PROVINCIA DE  
SANCHEZ CARRION Y DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1591-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de marzo de 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Minaspampa" de titularidad de Compañía Minera Minaspampa S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 7 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 946-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>), y el informe de Supervisión Directa N° 2121-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>4</sup>).
2. A través del Informe Complementario N° 521-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**<sup>5</sup>), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSAEM**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2345-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 7 de agosto del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20481509778.

<sup>2</sup> Páginas 117 al 120 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 24 del Expediente N° 1192-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Expediente).

<sup>3</sup> Páginas 100 al 299 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 24 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 47 al 299 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 24 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 25 al 29 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Pese a que la Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado<sup>8</sup>, no presentó descargos contra la misma.
5. El 26 de marzo de 2019<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1591-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
6. Pese a que el Informe Final fue debidamente notificado al administrado<sup>11</sup>, no presentó descargos contra el Informe Final.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> La Resolución Subdirectorial fue notificada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Folios 53 al 56 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 31 al 41 del Expediente.

<sup>11</sup> El Informe Final fue notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El canal de coronación del pad de lixiviación (Coordenadas E: 171173, N: 9118165) no cumple la función, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3.2.1 “Características principales” del Capítulo IV “Descripción del proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Minasapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 268-2012-MEM/AAM de fecha 17 de agosto de 2012 sustentada en el Informe N° 910-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/LCD (en adelante, **EIA Minasapampa**), el camino de acceso perimetral del pad de lixiviación contará con canales de derivación que transiten siguiendo el mismo lineamiento, cuya función es derivar los flujos de escorrentía, tanto del acceso como de los taludes de corte adyacentes y de las cunetas tributarias alrededor y fuera del pad<sup>13</sup>.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

---

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.

13

#### **EIA Minasapampa:**

##### **«Capítulo 4: Descripción del Proyecto:**

[...]

#### **4.3 Instalaciones de procesamiento.**

[...]

##### **4.3.2 Pad de Lixiviación**

[...]

##### **4.3.2.1 Características Principales**

###### Camino de acceso perimetral

El camino de acceso perimetral define el límite de extensión del pad de lixiviación en sus tramos este y oeste. Los canales de derivación transitan siguiendo el mismo alineamiento a fin de derivar los flujos de escorrentía, tanto del acceso como como de los taludes de corte adyacente y de las cunetas tributarias alrededor y fuera del pad.

[...]



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el canal de coronación o canal de derivación del pad de lixiviación presentaba las siguientes condiciones: i) acumulación de material en un tramo; ii) geomembrana rota en una zona puntual; y, iii) implementación de una manga en vez de un tramo del canal; condiciones que impedirían la conducción de agua superficial fuera del área del pad de lixiviación<sup>14</sup>.
13. En el Informe Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el canal de coronación del pad de lixiviación no habría cumplido la función establecida en su instrumento de gestión ambiental<sup>15</sup>.
14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 44 al 55 del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
15. Conforme con lo antes señalado, pese a que el administrado fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final, no presentó descargos; por lo que, en atención al principio de presunción de licitud, por el cual la administración debe presumir que el administrado ha actuado de acuerdo a sus obligaciones, salvo prueba en contrario, corresponde hacer la evaluación de los medios probatorios a efectos de determinar su responsabilidad.
16. En el presente caso, obra en el expediente las fotografías tomadas durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, en las que se puede observar que ciertos tramos del canal de coronación del pad de lixiviación se encuentran colmatados con material de deslizamiento. Asimismo, se aprecia que la geomembrana se encuentra rota y en un tramo del canal se implementó una manga de geomembrana en vez implementar un canal para la colección y derivación de las aguas de no contacto, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

<sup>14</sup> **Informe de Supervisión:**

«Hallazgo de gabinete N° 03:

- Acumulación de material por deslizamiento en cuatro puntos que impide el escurrimiento de las aguas; estos puntos tienen las siguientes coordenadas Datum WGS 84:

1 (N: 9118165 y E: 171173)

2 (N: 9118252 y E: 171096)

3 (N: 9118458 y E: 171075)

4 (N: 9118717 y E: 171270).

- En el punto con coordenadas Datum WGS 84 N: 9118689 E: 171243, la geomembrana del canal se encontraba rota por la cual ingresaba las aguas de escurrimiento.

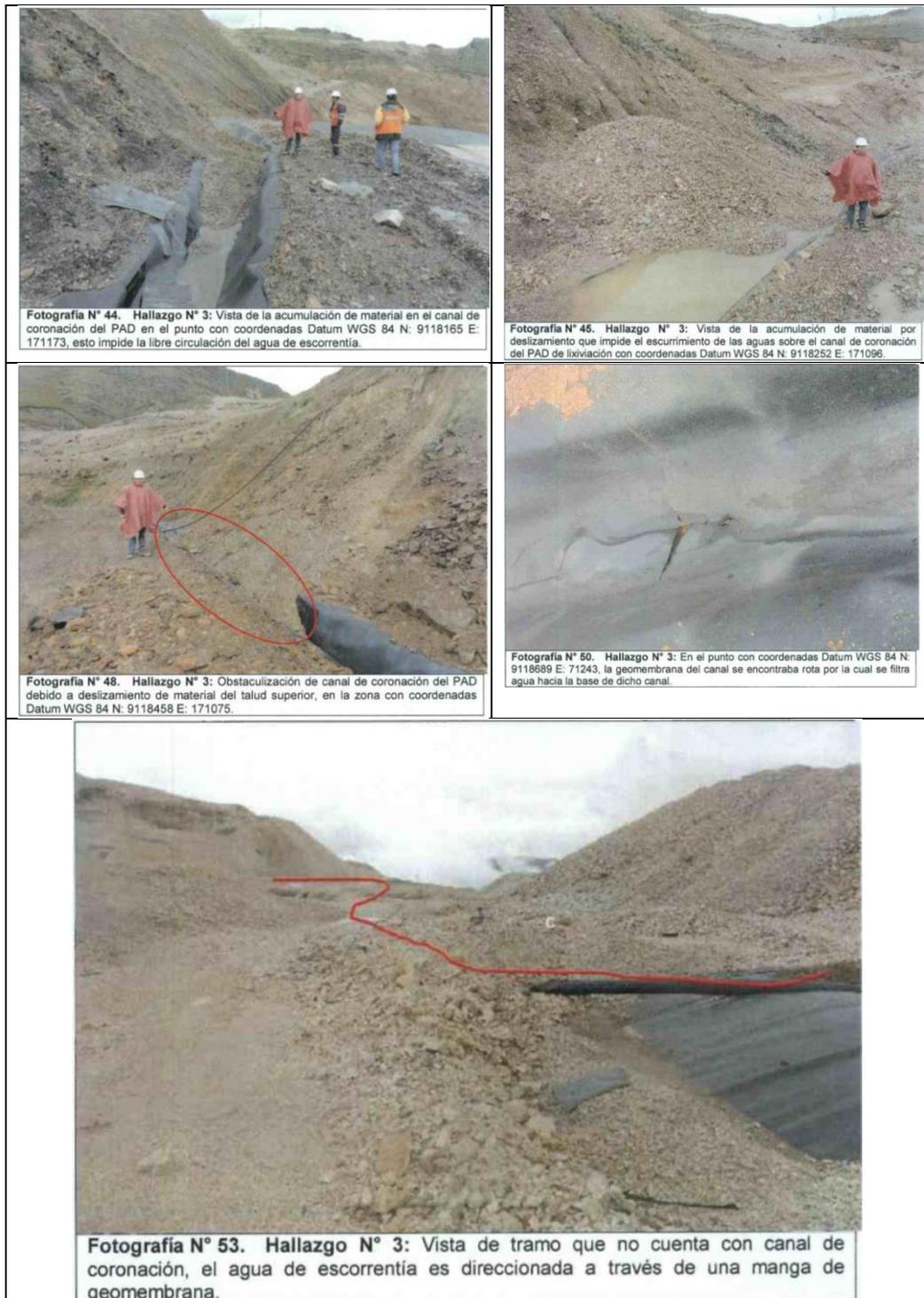
- No se observó canal de coronación impermeabilizado en el tramo comprendido entre la coordenada Datum WGS 84 N: 9118064, E: 171472 y la coordenada Datum WGS 84 N: 9118098 E: 171471; siendo las aguas direccionadas a través de una manga de geomembrana hasta un canal perimetral». Reverso del folio 11, y folio 12 del Expediente.»

<sup>15</sup> Folio 22 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 169 a 174 del archivo digital del documento denominado «0017-3-2016-15\_IC\_SE\_MINASPAMPA», contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografías de la Supervisión Especial 2016



Fuente: Informe de Supervisión

17. Conforme a las fotografías antes mostradas queda acreditado que el canal de coronación del pad de lixiviación no cumplió con la finalidad de colectar y captar las aguas de no contacto de los taludes de corte adyacentes y de las cunetas tributarias alrededor y fuera del pad, incumpliendo lo establecido en su

instrumento de gestión ambiental. Conducta que generó daño potencial a la flora y fauna.

18. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 “Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental” de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el arrastre deslizamiento del material del tajo hacia la laguna Repesita Consusito según lo establecido en la normativa ambiental**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

19. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)<sup>17</sup>, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan.

20. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión observó en las coordenadas Datum WGS84 N: 9119275 E: 172060, erosión y deslizamiento de material proveniente del lado noroeste del tajo, el mismo que llega hasta la laguna denominada Repesita Consusito<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**«Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»*

<sup>18</sup> **Informe de Supervisión:**

**«Hallazgo de gabinete N° 04:**

*En la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 9119275 E: 172060, se observó erosión y deslizamiento de material proveniente del lado noroeste del tajo, el cual llega hasta la laguna denominada Repesita Consusito ubicada en las coordenadas Datum WGS 84 N: 9119656, E: 172019.»*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. En el Informe Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado oportunamente las medidas de prevención y control a fin de evitar el deslizamiento de material del tajo, lado noroeste a la laguna Represita Consusito de acuerdo a lo establecido en el RPGAAM<sup>19</sup>.
23. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 56 al 60 del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>.
24. Sobre el particular, corresponde indicar que mediante Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI del 6 de diciembre de 2017, recaída en el Expediente N° 0001-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Decisora determinó responsabilidad administrativa contra el administrado por, entre otras infracciones, no adoptar las medidas para evitar y/o impedir la presencia de material de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada del 15 al 16 de mayo de 2014 a la unidad fiscalizable "Minaspampa" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).
25. Al respecto, cabe indicar que el presente hecho imputado se trata de la omisión en el cumplimiento de una obligación ambiental de carácter de infracción permanente<sup>21</sup>, pues se trata de una situación antijurídica que se consume de forma prolongada en el tiempo y que solo puede cesar por voluntad de los propios administrados; esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
26. El numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

<sup>19</sup> Folio 22 (reverso) del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 175 a 177 del archivo digital del documento denominado «0017-3-2016-15\_IC\_SE\_MINASPAMPA» contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

<sup>21</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "[...] las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

[...]

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

*Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>23</sup>.
28. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>24</sup>.
29. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0001-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 1192-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Cuadro N° 1: comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 0001-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1192-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Compañía Minera Minaspampa S.A.C.	Compañía Minera Minaspampa S.A.C.	Sí
Hechos	<b>Hecho imputado N° 3:</b> El titular minero no adoptó las medidas para evitar y/o impedir la presencia de material de desmote en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa, producto de las labores de explotación.	<b>Hecho Imputado N° 2:</b> El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el arrastre deslizamiento del material del tajo hacia la laguna Represita Consusito según lo establecido en la normativa ambiental.	Sí

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>24</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: "19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:  
a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
[...]  
b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
[...]"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p><b>Identidad causal o de Fundamento</b></p>	<p><b>Norma Sustantiva</b></p> <p>Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM: (Vigente al momento de ocurrido los hechos, derogado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM)</p> <p><b>Norma Tipificadora</b></p> <p>Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>	<p><b>Norma Sustantiva</b></p> <p>Artículo 16° Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p><b>Norma Tipificadora</b></p> <p>Numeral 1.1 del cuadro de Tipificaciones y la escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD<sup>25</sup></p>	<p>Sí</p>
------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Elaboración: OEFA

30. Del cuadro anterior, se desprende que existe identidad de sujeto, por cuanto se trata del mismo administrado en ambos expedientes. Asimismo, respecto a la identidad de hecho, si bien no se aprecia en el expediente N° 0001-2016-OEFA/DFSAI/PAS las coordenadas de la ocurrencia de los hechos, de la comparación de las fotografías se desprende que se trata del mismo lugar, tal como se aprecia a continuación:

25

De acuerdo al numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que las presuntas infracciones del Expediente N° 001-2016-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas en mayo de 2014, correspondía ser tipificada en atención al Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, vigente desde el 11 de noviembre de 2012 y no con la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, vigente desde el 17 de octubre del 2015.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión Regular 2014	Supervisión Especial 2016
 <p>FOTOGRAFÍA N° 41.- Talud inestable con derrames de desmontes de mina, cubriendo plantaciones de eucaliptos.</p>	 <p>Fotografía N° 56. Hallazgo 4.- En la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: 9119275 E: 172080, se observó erosión y deslizamiento de material proveniente del lado nor oeste del tajo, el cual llega hasta la laguna denominada Represita Consuito ubicada en las coordenadas Datum WGS 84 N: 9119656 E: 172019.</p>
 <p>FOTOGRAFÍA N° 42.- Vista de plantaciones de eucaliptos cubiertas con desmonte de mina.</p>	 <p>Fotografía N° 58. Hallazgo 4.- El deslizamiento de material desde el tajo provoca afectación de bosque y árboles ubicados en la parte baja.</p>

Elaboración: OEFA

31. Con relación a la identidad de fundamento, si bien en un caso se aplica el artículo 16° RPGAAE, mientras que en el otro se aplica el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; en ambos casos la obligación está referida a la falta de implementación de medidas de previsión y control para evitar posibles afectaciones al ambiente como producto de las actividades mineras.
32. En tal sentido, se configura la triple identidad entre la infracción determinada en la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI del 6 de diciembre del 2017, recaída en el Expediente N° 0001-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el presente hecho imputado, por tanto, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado realizó la dilución de agua de contacto proveniente del depósito de desmonte con agua de no contacto proveniente del canal de coronación del mismo componente, contraviniendo lo establecido en los LMP para efluentes**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

33. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **D.S. N° 010-2010-MINAM**)<sup>26</sup>, el administrado se encuentra obligado a no diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir los límites máximos permisibles aprobados en el decreto supremo antes referido.

34. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión observó que el agua proveniente de la poza de subdrenaje del botadero de desmonte (agua de contacto) se mezclaba con agua de escorrentía del canal de coronación del mismo componente (agua de no contacto)<sup>27</sup>.

36. En el Informe Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría realizado la dilución del agua de contacto proveniente del botadero de desmonte con agua de no contacto del canal de coronación del componente antes mencionado, para que finalmente, la mezcla de dichas aguas, sean vertidas hacia la quebrada Casgabamba<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> **Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM (en adelante, LMP para efluentes)**

**«Artículo 5.- Prohibición de dilución o mezcla de Efluentes**

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, todo Titular Minero tiene el deber de minimizar sus impactos sobre las aguas naturales, para lo cual debe limitar su consumo de agua fresca a lo mínimo necesario.*

*No está permitido diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.*

*Asimismo, no está permitida la mezcla de efluentes líquidos domésticos e industriales, a menos que la ingeniería propuesta para el tratamiento o manejo de aguas, así lo exija, lo cual deberá ser justificado técnicamente por el Titular Minero y aprobado por la autoridad Competente.»*

<sup>27</sup> **Informe de Supervisión:**

**«Hallazgo N° 05:**

*El agua proveniente de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte se mezcla con el agua de escorrentía que conduce el canal de coronación. Asimismo, se observa que el agua residual proveniente de la planta concentradora se mezcla con el agua de escorrentía que conduce el canal de derivación.»*

<sup>28</sup> Folio 23 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 61 a 63 y 72 a 79 del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.
38. Conforme con lo antes señalado, pese a que el administrado fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final, no presentó descargos; por lo que, en atención al principio de presunción de licitud, corresponde hacer la evaluación de los medios probatorios a efectos de determinar su responsabilidad.
39. Cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral, se imputó que el administrado realizó la dilución de agua de contacto proveniente del depósito de desmonte con agua de no contacto proveniente del canal de coronación del mismo componente.
40. Al respecto, de acuerdo a las fotografías tomadas durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, se aprecia que el agua de subdrenaje del botadero de desmonte (agua de contacto) se mezcla con el agua de escorrentía del canal de coronación (agua de no contacto) en la zona con coordenadas UTM WGS84 Zona 18 N:9 117 410 E: 172 359, tal como se muestra a continuación:



<sup>29</sup> Páginas 177 a 178, y 183 a 186 del archivo digital del documento denominado «0017-3-2016-15\_IC\_SE\_MINASPAMPA» contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión

41. Asimismo, de acuerdo a la Hoja de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua del punto de muestreo ESP-2<sup>30</sup>, tomado en el flujo de agua proveniente del

<sup>30</sup>

Punto de muestreo	Coordenadas (Datum WGS 84) Zona 18		Descripción
	Norte	Este	
ESP-2	9 117 437	172 338	Agua proveniente del subdrenaje del botadero de desmonte.

Página 125 del archivo digital del documento denominado «0017-3-2016-15\_IC\_SE\_MINASPAMPA» contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

subdrenaje del botadero de desmonte, dicha agua tenía un pH de 3,74; mientras que en la Hoja de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua del punto de muestreo ESP-3<sup>31</sup>, tomado 100 m después del punto donde se mezcla el agua del subdrenaje del botadero con el agua del canal de coronación, se observa que dicha agua tenía un pH de 4,27.

42. De acuerdo a ello, queda acreditado que el agua ácida (pH 3,74) del subdrenaje del botadero de desmonte fue diluido como producto de la mezcla con el agua de no contacto proveniente del canal de coronación del mismo componente, reduciendo su nivel de acidez (4,27), incumpliendo con su obligación establecida en el artículo 5º del D.S. N° 010-2010-MINAM.
43. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 6.2.6 del rubro 6 "Efluentes" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el tratamiento previo del agua ácida de subdrenaje del botadero de desmonte, antes de su vertimiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

44. De acuerdo al levantamiento de observaciones del Informe N° 910-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/LCD que sustenta el EIA Minaspampa, el administrado se comprometió a derivar el agua de subdrenaje del botadero de desmonte a una planta de tratamiento de aguas industriales hasta obtener su estabilización geoquímica<sup>32</sup>.

31

Punto de muestreo	Coordenadas (Datum WGS 84) Zona 18		Descripción
	Norte	Este	
ESP-3	9 117 375	172 371	Ubicado a 100 metros aproximadamente después de la confluencia del canal de coronación y la descarga del subdrenaje del botadero de desmonte (ESP-2).

Página 123 del archivo digital del documento denominado «0017-3-2016-15\_IC\_SE\_MINASPAMPA» contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

32

**Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Minaspampa, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 268-2012-MEM/AAM de fecha 17 de agosto de 2012 sustentada en el Informe N° 910-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/LCD.**

**«Observaciones**

*Levantamiento de Observaciones efectuadas por la DGAAM*

23. en el ítem 7.6.3 Deberán considerar la operación de un sistema de tratamiento de aguas ácidas (Planta de tratamiento) hasta obtener la estabilización geoquímica para el control de las filtraciones del botadero de desmonte y del PAd, ya que poseen potencial de generación de drenaje ácido.

**Respuesta**

[...] Para una adecuada operación del botadero de desmonte se han considerado las siguientes obras: un camino de acceso, cunetas de coronación, un sistema de subdrenaje de toda el área del depósito y poza para monitoreo de la calidad de agua de subdrenaje. **Asimismo, para mantener el control de filtración esta agua será derivada a la planta de tratamiento de las aguas industriales.**

**Absuelta**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el agua de subdrenaje proveniente del botadero de desmonte se acumula en una poza impermeabilizada con geomembrana y posteriormente se descarga hacia una quebrada<sup>33</sup>.
47. En el Informe Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el tratamiento previo del agua ácida de subdrenaje del botadero de desmonte, antes de su vertimiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>34</sup>.
48. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, recaída en el Expediente N° 0001-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Decisora determinó responsabilidad administrativa contra el administrado por, entre otras infracciones, no derivar la filtración del agua proveniente del botadero de desmonte (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales. Dicha infracción fue detectada durante la Supervisión Regular 2014.
49. Sobre el particular, cabe indicar que la omisión en el cumplimiento de un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental tiene el carácter de infracción permanente<sup>35</sup>, pues se trata de una situación antijurídica que se consume de forma prolongada en el tiempo y que solo puede cesar por voluntad de los propios administrados; esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
50. Conforme con lo indicado en el considerando 26° de la presente Resolución, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

---

<sup>33</sup> **Informe de Supervisión:**  
**"Hallazgo de gabinete N° 02:**

*En el punto con coordenadas Datum WGS 84: 9117437N y 172338E se observó el vertimiento de las aguas de subdrenaje hacia una quebrada, provenientes del botadero de desmonte que previamente son acumuladas en una poza impermeabilizada con geomembrana. El resultado de la medición de pH de dichas aguas fue de 3.74"*

<sup>34</sup> Folio 22 (reverso) del Expediente.

<sup>35</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0001-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 1192-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Cuadro N° 2: comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 0001-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1192-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Compañía Minera Minaspampa S.A.C.	Compañía Minera Minaspampa S.A.C.	Sí
<b>Hechos</b>	<b>Hecho imputado N° 1:</b> El titular minero no derivó la filtración del agua proveniente del botadero de desmonte (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<b>Hecho Imputado N° 4:</b> El administrado no realizó el tratamiento previo del agua ácida de subdrenaje del botadero de desmonte, antes de su vertimiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Sí
<b>Identidad causal o de Fundamento</b>	<p><b>Norma Sustantiva</b></p> <p>Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. (Vigente al momento de ocurrido los hechos, derogado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM)</p> <p>Observación N° 23 del Levantamiento de Observaciones del Informe N° 910-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/LCD – que aprueba el EIA Minaspampa.</p> <p><b>Norma Tipificadora</b></p> <p>Numeral 2 (Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p><b>Norma Sustantiva</b></p> <p>Artículo 18° Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Observación N° 23 del Levantamiento de Observaciones del Informe N° 910-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/LCD – que aprueba el EIA Minaspampa.</p> <p><b>Norma Tipificadora</b></p> <p>Numeral 2 (Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	Sí

Elaboración: OEFA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Del cuadro anterior, se desprende que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que se trata del mismo administrado, los hechos están referidos al incumplimiento del tratamiento del agua de subdrenaje del botadero de desmote en una planta de tratamiento de agua industrial, y se trata del mismo compromiso establecido en el IGA.
53. De la comparación de los hallazgos de la Supervisión Regular 2014 con la Supervisión Especial 2016, se concluye que el administrado no realizó el tratamiento del agua de contacto proveniente del sistema de subdrenaje del botadero de desmote, esto se advierte de los hallazgos que sustentan ambas supervisiones:

	Supervisión Regular 2014	Supervisión Especial 2016
<b>Hallazgo</b>	Las aguas de filtración <sup>36</sup> captadas del depósito de desmote de mina (aguas de contacto) son descargadas al canal de captación y conducción de aguas superficiales (aguas de no contacto) en las pozas de sedimentación del lado sur del canal.	En el punto de coordenadas Datum WGS 84 N: 9 117 437 E: 172 338 se observó el vertimiento de las aguas de subdrenaje hacia una quebrada, provenientes del botadero de desmote que previamente son acumuladas en una poza impermeabilizada con geomembrana. El resultado de la medición del pH de dichas aguas fue de 3.74

54. Asimismo, el depósito de desmote se encuentra ubicado en las coordenadas UTM E: 171 991 N: 9 118 047<sup>37</sup>, siendo que el mismo componente ha sido verificado en la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Especial 2016, por lo que, el hecho detectado en ambas supervisiones corresponde al agua de subdrenaje proveniente del mismo depósito de desmote, flujo que no ha sido derivado a la planta de tratamiento de las aguas industriales, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
55. En tal sentido, se configura la triple identidad entre la infracción determinada en la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI del 6 de diciembre de 2017, recaída en el Expediente N° 0001-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el presente hecho imputado, por tanto, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Debe entenderse que el flujo de filtración detectado corresponde al agua de subdrenaje del botadero de desmote.

<sup>37</sup> Coordenadas UTM WGS-84 E: 171 761 N: 9 117 675

<sup>38</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>39</sup> Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

<sup>40</sup> Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>41</sup> Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

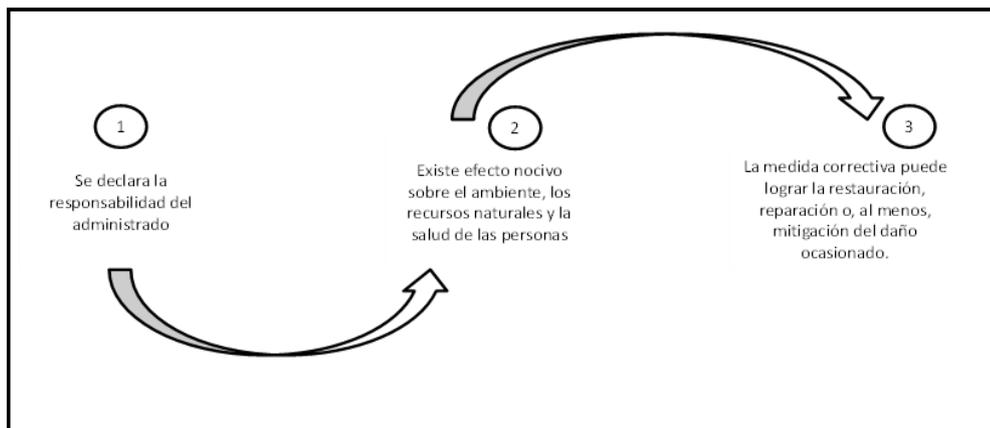
[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del

<sup>42</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

[...]

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar una medida correctiva

64. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 3, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para ordenar medida correctiva. En caso contrario, no se ordenará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el canal de coronación del pad de lixiviación (coordenadas E: 171173, N: 9118165) no cumple la función según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

---

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

[...]

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>44</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

[...]

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. Al respecto, el manejo inadecuado de aguas de escorrentía (agua de no contacto), los cuales, por la colmatación y/o acumulación de material de deslizamiento sobre los canales de coronación del componente minero (pad de Lixiviación), genera la alteración del curso natural de las aguas de escorrentía, lo cual podría ocasionar el ingreso de estos sobre el componente minero ocasionando la generación de efluentes (aguas de contacto).
67. Estos efluentes, por las características propias del proceso (uso de cianuro de sodio en el pad de lixiviación para la recuperación de oro), el efluente generado sería de mucho riesgo para el ambiente, entre ellos la calidad del suelo (intoxicación, pérdida), agua superficial y subterránea (intoxicación de flora y fauna, modificación de pH, aporte de metales, sólidos suspendidos), así como la flora y fauna de la zona. Por lo expuesto, se genera un daño potencial a la flora y fauna.
68. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el 8 de julio de 2016, el administrado presentó el documento ingresado con el Registro N° 2016-E01-048040 (en adelante, **levantamiento de hallazgos**), mediante el referido documento, el administrado señaló que retiraron el material acumulado y reconfirmaron las cotas. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, presentó las siguientes fotografías:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Levantamiento de hallazgos

69. Del análisis de las referidas fotografías, se advierte sectores de un canal de coronación sin material acumulado, la realización de soldadura y unión de geomembranas, construcción de un canal de coronación y la implementación de geomembrana. Sin embargo, no se puede concluir que los tramos mostrados en las fotografías correspondan a las mismas ubicaciones donde se detectó el presente hecho imputado, toda vez que las fotografías no se encuentran georreferenciadas en el sistema UTM WGS84 y del análisis de las mismas no se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

puede realizar un contraste con las fotografías que sustentan el hecho imputado, con la finalidad de concluir que corresponden a las mismas áreas. Por los fundamentos antes señalados, se concluye que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora y el cese del daño potencial.

70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El canal de coronación del pad de lixiviación (Coordenadas E: 171173, N: 9118165) no cumple la función según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la limpieza y mantenimiento del canal de coronación del PAD de lixiviación, a fin de cumplir la función para el cual fue implementado.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la limpieza y mantenimiento del canal de coronación del PAD de lixiviación, a fin de cumplir la función para el cual fue implementado, incluyendo los medios probatorios visuales en contraste con los medios fotográficos que sustentan el presenta hecho imputado (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

71. La medida correctiva tiene como finalidad evitar un manejo inadecuado del agua de no contacto, debido a que la acumulación de material en el canal de coronación evita su recorrida y a su vez el agua acumulada puede ingresar al pad de lixiviación.
72. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el administrado se encuentra realizando actividades en la zona, que la extensión del área a limpiar, aperturar y mantener no es muy extensa, y que cuenta con los medios logísticos y operativos; asimismo, se debe considerar el tiempo para la elaboración del informe técnico final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- b) Hecho imputado N° 3
74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó la dilución de agua de contacto proveniente del depósito de desmonte con agua de no contacto proveniente del canal de coronación del mismo componente, contraviniendo lo establecido en los LMP para efluentes.
75. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo; no obstante, si existe riesgo de daño al ambiente, toda vez que el manejo inadecuado de un efluente minero (agua de subdrenaje del depósito de desmonte), el cual, por sus características propias de origen podrían ser efluentes ácidos (DAR), los cuales al ser mezclados (diluidos) con aguas de no contacto automáticamente esta mezcla se convertiría en aguas de contacto (efluentes), los cuales podrían generar precipitados (sulfatos metálicos), esta dilución vertida al ambiente (quebrada Casgabamba) alterarían la flora y fauna acuática del cuerpo, además de la alteración del pH, el aporte de metales lixiviados, sólidos suspendidos; asimismo, afectarían la calidad del suelo, flora y fauna con la que tenga contacto este efluente minero.
76. Asimismo, corresponde indicar que la durante las acciones de supervisión se registró que el agua residual proveniente de la poza de recolección del agua residual del sistema de subdrenaje del botadero de desmonte tenía un pH de 3.74<sup>45</sup>, el cual era diluido como producto de la mezcla con el agua del no contacto proveniente del canal de coronación del mismo componente, registrando un pH de 4.27<sup>46</sup> tomado a 100 metros después de la confluencia del canal de coronación y la descarga del subdrenaje del botadero de desmonte.
77. Por lo tanto, resulta necesario indica que el pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados<sup>47</sup>; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana<sup>48</sup>. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.
78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>45</sup> Página 125 del archivo digital del documento denominado «0017-3-2016-15\_IC\_SE\_MINASPAMPA» contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

<sup>46</sup> Página 123 del archivo digital del documento denominado «0017-3-2016-15\_IC\_SE\_MINASPAMPA» contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

<sup>47</sup> Ramos Miras, José Joaquín. Estudio de la Contaminación por Metales Pesados y otros Procesos de Degradación Química en los suelos de Invernadero de Poniente Almerisense. Tesis doctoral - Universidad de Almería. 2002 p.41. - España

<sup>48</sup> Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.

**Tabla Nº 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó la dilución de agua de contacto proveniente del depósito de desmonte con agua de no contacto proveniente del canal de coronación del mismo componente, contraviniendo lo establecido en los LMP para efluentes.	Acreditar la clausura efectiva de la conexión de las mangas que conducen agua residual proveniente del depósito de desmonte y del agua de escorrentía proveniente del canal de coronación (en la zona con coordenadas UTM WGS84 Zona 18 N:9 117 410 E: 172 359).	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallando las acciones realizadas para la clausura efectiva de la conexión de las mangas que conducen agua residual proveniente del depósito de desmonte y del agua de escorrentía proveniente del canal de coronación (en la zona con coordenadas UTM WGS84 Zona 18 N:9 117 410 E: 172 359).  El informe deberá contar con un video que demuestre el recorrido del agua residual del depósito de desmonte y del agua del canal de coronación; asimismo, fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas.

79. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la mezcla de las aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte y las aguas superficiales (aguas de no contacto) que se captan con los canales de coronación.
80. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica y logística de las actividades de campo, (ii) la ejecución de los trabajos planificados, (iii) la obtención de materiales y equipos a utilizar. De este modo, se debe otorgar el plazo de veinte (20) días hábiles como tiempo razonable para su cumplimiento.
81. Finalmente, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2345-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** respecto de las presuntas conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2345-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06771649"



06771649